



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190052100
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ARIEL PAREJA TERÁN Y GUILLERMO ANTONIO HINESTROZA VISBAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo financiera@cisa.gov.co fue recibido el día 11 de enero de 2022 a la 1:00 PM, escrito suscrito por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de apoderado general de la parte demandante (mediante Escritura Publica No. 194), solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y desglose de documentos. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el poder no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor pagaré No. 723449342 suscrito por los demandados por valor de \$ 8.487.805,75 con fecha de creación 31/01/2010 y fecha de vencimiento 31/12/2018, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada GUILLERMO ANTONIO HINESTROZA VISBAL, quien según el dicho de la parte demandante, fue quien canceló la totalidad de la obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio; iii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario, al no avizorarse embargo de remanente, iv) no condenar en costas y v) archivar el proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190052100
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ARIEL PAREJA TERÁN Y GUILLERMO ANTONIO HINESTROZA VISBAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso instaurado por central de Inversiones S.A. contra Ariel Pareja Terán y Guillermo Antonio Hinestroza Visbal, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario, al no avizorarse embargo de remanente. Librese el oficio respectivo.
3. Desglosar el título valor pagaré No. 723449342 suscrito por los demandados por valor de \$ 8.487.805,75 con fecha de creación 31/01/2010 y fecha de vencimiento 31/12/2018, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada GUILLERMO ANTONIO HINESTROZA VISBAL, quien según el dicho de la parte demandante, fue quien canceló la totalidad de la obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
4. No condenar en costas.
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO

A.R.B.B.
Auto No. 76-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 7 de fecha 10 de febrero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190052100
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ARIEL PAREJA TERÁN Y GUILLERMO ANTONIO HINESTROZA VISBAL.

Malambo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 170AB

Señor pagador ARIEL PAREJA TEHERAN
Ciudad.

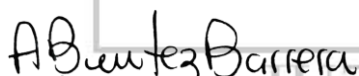
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00521-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5
DEMANDADO: ARIEL PAREJA TERÁN C.C. 72344934

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 9 de febrero de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% del salario, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ARIEL PAREJA TERAN en calidad de empleado de dicha empresa, medida que les fue comunicada previamente mediante Oficio No. 001387 de fecha 2 de diciembre de 2019. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.

